



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA N° 426

(Aprobado mediante Acta del 4 de octubre de 2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500920190022601
Demandante	María Eugenia Chaparro Rojas
Demandada	Colpensiones, Protección SA y Porvenir SA
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, y pensión de vejez
Decisión	Modifica y adiciona

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare la nulidad absoluta de traslado del RPMPD, administrado por Colpensiones, al RAIS, administrado por Porvenir SA, así como el realizado a Protección SA, con el consecuente traslado de los aportes, rendimientos, y las diferencias de equivalencias entre regímenes. Adicional, pretende se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del cumplimiento de los requisitos, así como el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 18 de julio de 1959, que cotizó en el RPMPD desde el 9 de septiembre de 1988 un total de 460,43 semanas que se trasladó al RAIS, por una indebida asesoría de parte de Porvenir SA, y con posterioridad a Protección SA. Informó que solicitó a Colpensiones la nulidad del traslado, así como el reconocimiento de la pensión de vejez el 14 de febrero de 2019, petición que fue negada; así mismo en el mismo mes y año solicitó a Protección tal nulidad, sin embargo, también le fue negado.

Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que carecen de fundamento de derecho dado que, el trámite de afiliación y traslado fue ajustado a derecho. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

A su vez, Protección SA se opuso a las pretensiones, argumentando en resumen que, no existió omisión ni inducción a error por parte de esa entidad, que el traslado se realizó con el lleno de los requisitos legales y la selección del régimen se dio de forma libre y espontánea, además de no haberse retractado. Propuso en su defensa las excepciones de validez de la afiliación, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derecho de terceros de buena fe, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación, innominada o genérica.

En similares términos Porvenir S.A., se opuso a la pretendido por la demandante con fundamento en que no allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad de la afiliación pretendida. Propuso en su defensa las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Novena Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 88 del 28 de febrero de 2020, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y la ineficacia del traslado de la demandante del RPMPD al RAIS administrado por Porvenir S.A. y posterior a Protección SA, que como consecuencia de ello, la demandante debe ser admitida en el RPMPD administrado por Colpensiones, conservando todos los beneficios que pudiere llegar a tener; le ordenó a Protección S.A. trasladar todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, con los bonos y rendimientos. Adicional, le ordenó a Colpensiones a cargar en la historia laboral de la demandante, los aportes realizados a Protección S.A., una vez sean devueltos; condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 28 de septiembre de 2019 en cuantía de \$2.157.653, liquidó el retroactivo causado hasta el 29 de febrero de 2020, en suma de \$13.325.663, determinó el valor de la mesada para ese año en \$2.239.643, y autorizó los descuentos para el sistema de salud, también condenó al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Fundamentó la decisión, en que la demandante no recibió una debida asesoría de las consecuencias del traslado de régimen por parte de las entidades demandadas al momento de efectuarse el mismo. Adicional, estableció que ella no es beneficiaria del régimen de transición ni por edad, ni por semanas cotizadas a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones, sin embargo, precisó que sí acreditaba las exigencias del art. 9° de la Ley 797 de 2003, por contar con 1362 semanas en toda la vida laboral, desde el 18 de julio de 1989 hasta el 30 de abril de 2019, y haber cumplido los 57 años el 18 de julio de 2016. Explicó que el disfrute de la pensión es a partir del 28 de septiembre de 2019, día siguiente al que se realizó la última cotización al sistema. Respecto del IBL señaló que resulta más favorable el obtenido con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral. Respecto de los intereses moratorios, los encontró procedentes a partir de la ejecutoria de la providencia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de Colpensiones manifestó que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición de traslado que trata el literal e) del art. 13 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cuenta con la edad para acceder a la pensión de vejez. Preciso que esa entidad no es responsable por la falta de información a la demandante, más aún que la

demandante no le endilgó responsabilidad a esa entidad, por ende, no procede la condena en costas. Explicó los vicios del consentimiento, para indicar que el mismo no se configuró en este proceso, por lo que no es viable el reconocimiento de la pensión por esa administradora de pensiones. Solicitó que en caso de confirmarse la condena, se haga devolución de todos los aportes que tiene Protección SA.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dentro de la oportunidad procesal presentaran escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que fueron objeto del recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, y, además, por el grado jurisdiccional de consulta, en lo restante que no fue objeto de reproche, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará i) si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Porvenir SA y posterior traslado a Protección; en caso afirmativo, ii) si es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la demandante; y iii) si procede la condena por intereses moratorios; iv) si es procedente la condena en costas a cargo de Colpensiones.

1. Traslado de régimen

Son hechos probados en el proceso, que la demandante se afilió al ISS e inició las cotizaciones en el año 1988, completando 491,43 semanas (f.º 13 y ss., 77 y ss.), y que, se trasladó al RAIS, administrado por Horizontes hoy Porvenir SA, en agosto de 1998 (fl.17) y con posterioridad a Protección SA el 1º de abril de 1999 (f.º 170).

Sea lo primero precisar que, en principio se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Así las cosas, la Sala ha de realizar el correspondiente análisis a partir de los criterios fijados en la sentencia SL1688-2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, precedente en el que esa Corporación redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados.

La Corporación de cierre redefinió la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/ 1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales para tener en cuenta en el análisis jurídico del caso, se tiene que, frente al traslado de régimen, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 enuncia: «Los afiliados al sistema general de

pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional». Dicho aparte fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, para establecer que procede el traslado una vez cada cinco años, y que, cuando faltaren diez años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, no era posible realizar esto, si el traslado se produce a partir del año 2004.

En el caso particular de la demandante, se observa que, para el año de 1998, anualidad de traslado del ISS a Horizontes hoy Porvenir SA, hizo la afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la norma vigente para esa calenda –tres años– es decir que su traslado, por el aspecto temporal, no genera ineficacia alguna, sin embargo, procede esta Sala a verificar si se encuentra viciado ese acto, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo.

En referencia a este deber, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

[...]

Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo la misma Corporación:

“Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a

los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo". (Subrayas y negrillas propias).

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

"Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales".

La parte demandante alega que Protección S.A. omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues no se demostró tal supuesto; la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto se advierte que el demandante suscribió formato de «*SOLICITUD DE VINCULACIÓN*» en el año 1998 con Horizonte hoy Porvenir SA, y con posterioridad se trasladó a Protección, documentos con los cuales se corrobora en principio la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada, ni se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación, en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como lo señaló en sentencias SL 1688-2019 y SL 4426-2019.

Ahora bien, se observa que la demandante se trasladó inicialmente de régimen, y luego hizo un cambio o traslado entre administradoras del mismo Régimen de Ahorro Individual, por lo cual, al estar viciado el primer traslado al RAIS, no tienen validez los actos que de él se deriven. Al respecto la CSJ en sentencia SL 31989, del 9 sep. 2008, señaló:

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

Y ello es así, porque el deber de asesoría e información frente a la afiliación recaía en cabeza Horizonte hoy Porvenir S.A., y como quiera que en este proceso se está discutiendo la validez del traslado de régimen, y no del cambio de administradora dentro del régimen de Ahorro, no es dable entrar a realizar un mayor análisis frente a las actuaciones de Protección S.A., pues frente a ésta no se debe establecer la existencia de la omisión en el deber de información, dado que, no fue esta administradora la que asistió a la demandante al momento de realizar el cambio de régimen pensional, por cuanto se reitera, la validez del traslado de régimen, no se convalida con un cambio de administradora, y en esa medida, esta última solo tendría la obligación ante una afiliación deficitaria de trasladar los aportes del RAIS al RPMPD.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia ya citada, es claro que, para la fecha del traslado de la demandante, las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de brindarles a los posibles afiliados información en los términos ya señalados, situación que no fue acreditada dentro del plenario.

De igual manera, con las sentencias arriba citadas se evidencia que no es necesario que el afiliado cuente con una expectativa pensional, derecho consolidado o tuviera algún tipo de beneficio transicional para que proceda la ineficacia del traslado a una administradora de fondos de pensiones por el incumplimiento al deber de información.

Por lo expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP encartada que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico que, una vez el afiliado manifiesta no haber recibido la información debida al momento de la afiliación, es a la AFP a quien le corresponde acreditar lo contrario, en esos términos lo afirmó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019, ya enunciada.

Conforme a lo expuesto, tampoco existe una constancia que se haya entregado el Plan de Pensiones ni el Reglamento de Funcionamiento de Horizontes hoy Porvenir S.A., mismo que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS; mucho menos reposa en el expediente la comunicación por escrito de la AFP, dirigida al demandante, en la que se le advierte de la posibilidad de retractarse de su afiliación, siendo esta una obligación que según el artículo 3° del Decreto 1661 de 1994 recae en la entidad.

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrojadas al plenario, corroboran el hecho que el traslado de la demandante al RAIS, deviene ineficaz, dado el incumplimiento al deber de información por parte del fondo demandado, tal como se desprende de todo el análisis realizado por la Sala, por

ende, resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la nulidad del traslado de régimen pensional que efectuó el demandante.

Se precisa que la orden de remitir a COLPENSIONES dicho rubro, así como los valores recibidos por concepto de cotizaciones, rendimientos y que fueron cobrados durante la permanencia de la demandante en el RAIS, se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, advierte esta Sala que, se omitió ordenar a Protección S.A. y a Porvenir S.A. la devolución de los gastos de administración, además también se omitió ordenar a Protección SA devolver del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, así como las sumas adicionales de la aseguradora los cuales se encuentran a cargo de la demandada Protección SA, pues así lo ha señalado la CSJ en la sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C”.

Con los argumentos expuesto, se deja atendida la alzada de Colpensiones, la cual no procede. Ahora, como quiera que le favorece la consulta a COLPENSIONES habrá de adicionarse el numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, en los términos ya precisados.

Retoma esta corporación nuevamente el estudio del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

2. Pensión de vejez

La demandante nació el 18 de julio de 1959 (f.º 12), por ende, cumplió los 57 años el mismo día y mes del año 2016, fecha para la cual debía acreditar 1300 semanas, según lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003.

Al respecto, según la historia laboral aportada por Protección y expedida el 5 de noviembre de 2019, en la que se contabilizan las semanas correspondientes a los periodos cotizados con Colpensiones, la demandante completa 1365,29 semanas cotizadas hasta el 30 de septiembre de 2019 (f.º 171-202), por lo que resulta procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, por acreditar las exigencias del art. 9º de la Ley 797 de 2003.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación, se advierte que la juez determinó la fecha a partir del 28 de septiembre de 2019, día siguiente a la última cotización, no obstante, al verificar la historia laboral (f.º 198) se corrobora que la demandante efectuó el 27 de septiembre de 2019 la última cotización con el empleador Universidad del Valle, pero continuó cotizando hasta el día 30 de ese mismo mes y año con la Fundación Universidad del Valle Sede Tuluá (f.º 197-198), en consecuencia, la prestación se debe reconocer a partir del 1º de octubre de 2019, de ahí que, ante el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones se modificará la sentencia de primera instancia en ese aspecto, así como en la orden de incluir en nómina de pensionados a la demandante desde la fecha señalada por la jueza.

Para efectos de determinar el IBL, se realizó el cálculo con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, conforme lo consagrado en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, y lo señaló la CSJ en sentencia SL3343-2022, además así lo estableció la juez en primera instancia -sin que fuera objeto de reproche- y se obtuvo la suma de \$3.279.609 -según anexo 1-, suma que resulta ligeramente inferior a la calculada por la *a quo* en \$3.319.466, ello por cuanto la juez no contabilizó las cotizaciones realizadas con posterioridad al 30 de abril y hasta el 30 de septiembre de 2019, así como tampoco las comprendidas entre el 9 de septiembre de 1988 hasta el 13 de abril de 1989 (f.º 274 y 277 Vto.), de ahí que, dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones se modificará la sentencia en ese aspecto.

Ahora, en los cálculos realizados por esta Sala de decisión se obtiene la tasa de reemplazo de 65,02% y la mesada para el año 2019 en

\$2.132.402, también ligeramente inferior a la reconocida por la *a quo* en \$2.157.653, en consecuencia, también será objeto de modificación ese aspecto.

Se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que el disfrute de la pensión es a partir del 1° de octubre de 2019, misma anualidad en que se radicó la demanda (f.° 11 Vto.).

Así las cosas, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 1° de octubre de 2019 al 29 de febrero de 2020 se obtiene la suma de \$12.956.474 -conforme al anexo 2-. Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas del 1° de marzo de 2020 al 30 de septiembre de 2022 en cuantía de \$74.964.874 -conforme al anexo 3-. La mesada a pagar a partir del 1° de octubre de 2022 asciende a la suma de \$2.375.467.

3. Intereses de mora

Respecto de esta pretensión, considera esta Colegiatura que no se le puede endilgar tardanza a la entidad de seguridad social encargada de reconocer la pensión de vejez, por cuanto, esa obligación en cabeza de esta surge con ocasión de la declaratoria de la ineficacia del traslado que se ordena con la presente providencia, además, dicho criterio es prohijado por la CSJ tal como se evidencia en sentencia SL2871-2019, de ahí que solo se imponga para las mesadas causadas a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se haga efectivo su pago, tal y como lo reconoció la jueza.

4. Condena en costas a cargo de Colpensiones

En lo referente a la condena en costas impuesta en primera instancia, y que fue objeto de reproche por Colpensiones, la Sala precisa que, conforme a lo plasmado en la contestación de la demanda, esto es, la oposición a las pretensiones, así como la interposición de excepciones, genera una tensión procesal que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., hace que resulte próspera la condena a la parte vencida en juicio, por lo que se confirmarán las costas impuestas en primera instancia. En esta instancia también se causaron al no resultar

próspero el recurso interpuesto por la demandada Colpensiones, se ordenará incluir la suma de 1 SMLMV en favor de la parte demandante.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la Sentencia No. 88 del 28 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a Protección S.A. y a Provenir S.A. la devolución de los gastos de administración, además se ordenar a Protección S.A. devolver del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, así como las sumas adicionales de la aseguradora.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales sexto y séptimo de la sentencia de primera instancia en el sentido de precisar que el reconocimiento de la pensión es a partir del 1° de octubre de 2019, así como la inclusión en nómina de pensionados.

TERCERO: MODIFICAR el numeral octavo de la sentencia apelada y consultada para precisar que el valor del retroactivo causado a partir del 1° de octubre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020 asciende a la suma de \$12.956.474.

CUARTO: ACTUALIZAR la condena por concepto de mesadas pensionales a partir del 1° marzo de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2022 en cuantía de \$74.964.874. La mesada a pagar a partir del 1° de octubre de 2022 asciende a la suma de \$2.375.467.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primer grado.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor de la demandante.

SÉPTIMO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PROMEDIO DE LO COTIZADO EN TODA LA VIDA LABORAL							
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
9/09/1988	31/12/1988	\$ 30.150	3,576743	100,000000	114	842.946	9.829,77
1/01/1989	31/03/1989	\$ 30.150	4,582681	100,000000	90	657.912	6.056,88
1/04/1989	13/04/1989	\$ 39.310	4,582681	100,000000	13	857.795	1.140,68
18/07/1989	31/12/1989	\$ 54.630	4,582681	100,000000	167	1.192.097	20.364,18
1/01/1990	30/06/1990	\$ 136.290	5,779811	100,000000	181	2.358.036	43.658,39
1/07/1990	31/12/1990	\$ 181.050	5,779811	100,000000	184	3.132.456	58.957,84
1/01/1991	30/09/1991	\$ 181.050	7,650603	100,000000	273	2.366.480	66.085,22
1/10/1991	31/12/1991	\$ 234.720	7,650603	100,000000	92	3.067.993	28.872,28
1/01/1992	30/06/1992	\$ 234.720	9,702783	100,000000	182	2.419.100	45.036,43
1/07/1992	31/12/1992	\$ 298.110	9,702783	100,000000	184	3.072.418	57.827,83
1/01/1993	31/07/1993	\$ 298.110	12,141461	100,000000	212	2.455.306	53.245,18
1/08/1993	30/09/1993	\$ 399.150	12,141461	100,000000	61	3.287.496	20.513,22
1/10/1993	31/12/1993	\$ 590.010	12,141461	100,000000	92	4.859.465	45.731,46

1/01/1994	28/02/1994	\$ 590.010	14,886395	100,000000	59	3.963.417	23.919,97
1/03/1994	31/05/1994	\$ 600.000	14,886395	100,000000	92	4.030.526	37.930,48
1/06/1994	31/07/1994	\$ 741.000	14,886395	100,000000	61	4.977.699	31.059,70
1/08/1994	31/08/1994	\$ 835.000	14,886395	100,000000	31	5.609.148	17.786,78
1/09/1994	31/12/1994	\$ 741.000	14,886395	100,000000	122	4.977.699	62.119,41
1/01/1995	30/01/1995	\$ 841.000	18,250102	100,000000	30	4.608.193	14.141,35
1/02/1995	30/06/1995	\$ 741.000	18,250102	100,000000	150	4.060.251	62.299,27
1/07/1995	30/07/1995	\$ 929.970	18,250102	100,000000	30	5.095.698	15.637,37
1/08/1995	30/08/1995	\$ 1.580.949	18,250102	100,000000	30	8.662.686	26.583,53
1/09/1995	30/09/1995	\$ 1.029.969	18,250102	100,000000	30	5.643.634	17.318,84
1/10/1995	30/12/1995	\$ 929.970	18,250102	100,000000	90	5.095.698	46.912,11
1/01/1996	30/06/1996	\$ 929.970	21,804984	100,000000	180	4.264.942	78.527,99
1/07/1996	30/07/1996	\$ 1.125.270	21,804984	100,000000	30	5.160.609	15.836,57
1/08/1996	30/08/1996	\$ 1.162.779	21,804984	100,000000	30	5.332.630	16.364,45
1/09/1996	30/09/1996	\$ 1.125.270	21,804984	100,000000	30	5.160.609	15.836,57
1/10/1996	30/12/1996	\$ 1.540.000	21,804984	100,000000	90	7.062.606	65.019,90
1/01/1997	30/06/1997	\$ 1.540.000	26,523348	100,000000	180	5.806.205	106.906,40
1/07/1997	30/12/1997	\$ 1.879.000	26,523348	100,000000	180	7.084.324	130.439,69
1/01/1998	30/05/1998	\$ 1.879.000	31,213792	100,000000	150	6.019.775	92.365,61
1/07/1998	30/07/1998	\$ 1.796.296	31,213792	100,000000	30	5.754.815	17.660,03
1/08/1998	30/12/1998	\$ 1.800.000	31,213792	100,000000	150	5.766.682	88.482,23
1/01/1999	30/01/1999	\$ 1.800.000	36,420744	100,000000	30	4.942.238	15.166,44
1/02/1999	30/12/1999	\$ 2.106.000	36,420744	100,000000	330	5.782.419	195.192,13
1/01/2000	28/02/2000	\$ 2.106.000	39,785021	100,000000	60	5.293.449	32.488,44
1/03/2000	30/03/2000	\$ 2.527.000	39,785021	100,000000	30	6.351.637	19.491,52
1/04/2000	30/04/2000	\$ 2.316.000	39,785021	100,000000	30	5.821.286	17.864,01
1/05/2000	30/12/2000	\$ 2.317.000	39,785021	100,000000	240	5.823.800	142.973,81
1/01/2001	28/02/2001	\$ 2.317.000	43,267956	100,000000	60	5.355.002	32.866,22
1/03/2001	11/03/2001	\$ 849.000	43,267956	100,000000	11	1.962.191	2.207,87
1/08/2001	10/08/2001	\$ 341.667	43,267956	100,000000	10	789.654	807,75
1/09/2001	30/11/2001	\$ 1.025.000	43,267956	100,000000	90	2.368.959	21.809,15
1/12/2001	18/12/2001	\$ 615.000	43,267956	100,000000	18	1.421.375	2.617,10
1/04/2002	23/04/2002	\$ 767.000	46,576394	100,000000	23	1.646.757	3.874,33
1/05/2002	30/07/2002	\$ 1.000.000	46,576394	100,000000	90	2.147.010	19.765,85
1/08/2002	7/08/2002	\$ 233.000	46,576394	100,000000	7	500.253	358,20
1/02/2004	22/02/2004	\$ 773.000	53,070000	100,000000	22	1.456.567	3.277,87
23/02/2004	29/02/2004	\$ 358.000	53,070000	100,000000	7	674.581	483,03
1/03/2004	30/03/2004	\$ 1.055.200	53,070000	100,000000	30	1.988.317	6.101,63
1/04/2004	26/06/2004	\$ 889.200	53,070000	100,000000	86	1.675.523	14.739,67
27/06/2004	30/08/2004	\$ 358.000	53,070000	100,000000	64	674.581	4.416,24
1/09/2004	30/09/2004	\$ 806.200	53,070000	100,000000	30	1.519.126	4.661,80
1/10/2004	30/10/2004	\$ 716.000	53,070000	100,000000	30	1.349.161	4.140,23
1/11/2004	30/11/2004	\$ 4.019.900	53,070000	100,000000	30	7.574.713	23.244,82
1/12/2004	17/12/2004	\$ 560.867	53,070000	100,000000	17	1.056.844	1.837,80
18/12/2004	30/12/2004	\$ 358.000	53,070000	100,000000	13	674.581	897,05
1/01/2005	30/01/2005	\$ 381.500	55,990000	100,000000	30	681.372	2.090,95
1/03/2005	30/03/2005	\$ 763.000	55,990000	100,000000	30	1.362.743	4.181,90
1/04/2005	30/05/2005	\$ 381.500	55,990000	100,000000	60	681.372	4.181,90
1/06/2005	24/06/2005	\$ 305.200	55,990000	100,000000	24	545.097	1.338,21
1/07/2005	30/08/2005	\$ 381.500	55,990000	100,000000	60	681.372	4.181,90
1/09/2005	30/09/2005	\$ 763.000	55,990000	100,000000	30	1.362.743	4.181,90

1/10/2005	30/11/2005	\$ 381.500	55,990000	100,000000	60	681.372	4.181,90
1/12/2005	23/12/2005	\$ 292.483	55,990000	100,000000	23	522.384	1.229,01
1/02/2006	18/02/2006	\$ 244.800	58,700000	100,000000	18	417.036	767,86
1/03/2006	30/06/2006	\$ 408.000	58,700000	100,000000	120	695.060	8.531,83
1/08/2006	9/08/2006	\$ 122.400	58,700000	100,000000	9	208.518	191,97
1/09/2006	30/09/2006	\$ 613.800	58,700000	100,000000	30	1.045.656	3.208,85
1/10/2006	30/10/2006	\$ 502.200	58,700000	100,000000	30	855.537	2.625,42
1/11/2006	30/11/2006	\$ 408.000	58,700000	100,000000	30	695.060	2.132,96
1/12/2006	22/12/2006	\$ 502.200	58,700000	100,000000	22	855.537	1.925,31
1/02/2007	12/02/2007	\$ 173.480	61,330000	100,000000	12	282.863	347,21
1/03/2007	30/03/2007	\$ 504.000	61,330000	100,000000	30	821.784	2.521,84
1/04/2007	30/04/2007	\$ 466.000	61,330000	100,000000	30	759.824	2.331,70
1/05/2007	30/05/2007	\$ 504.000	61,330000	100,000000	30	821.784	2.521,84
1/06/2007	30/06/2007	\$ 446.000	61,330000	100,000000	30	727.213	2.231,63
1/08/2007	18/08/2007	\$ 260.000	61,330000	100,000000	18	423.936	780,57
1/09/2007	30/09/2007	\$ 457.000	61,330000	100,000000	30	745.149	2.286,67
1/10/2007	30/11/2007	\$ 497.000	61,330000	100,000000	60	810.370	4.973,63
1/12/2007	15/12/2007	\$ 217.000	61,330000	100,000000	15	353.824	542,90
1/02/2008	27/02/2008	\$ 1.350.000	64,820000	100,000000	27	2.082.691	5.752,11
1/03/2008	30/12/2008	\$ 1.500.000	64,820000	100,000000	300	2.314.101	71.013,73
1/01/2009	16/01/2009	\$ 856.000	69,800000	100,000000	16	1.226.361	2.007,14
1/02/2009	30/11/2009	\$ 1.605.000	69,800000	100,000000	300	2.299.427	70.563,43
1/12/2009	18/12/2009	\$ 963.000	69,800000	100,000000	18	1.379.656	2.540,28
1/01/2010	19/01/2010	\$ 1.037.000	71,200000	100,000000	19	1.456.461	2.830,68
1/02/2010	30/09/2010	\$ 1.637.000	71,200000	100,000000	240	2.299.157	56.444,12
1/10/2010	30/11/2010	\$ 1.900.000	71,200000	100,000000	60	2.668.539	16.378,11
1/12/2010	17/12/2010	\$ 1.077.000	71,200000	100,000000	17	1.512.640	2.630,41
1/01/2011	14/01/2011	\$ 913.000	73,450000	100,000000	14	1.243.022	1.780,11
1/02/2011	30/11/2011	\$ 1.957.000	73,450000	100,000000	300	2.664.398	81.763,43
1/12/2011	16/12/2011	\$ 1.044.000	73,450000	100,000000	16	1.421.375	2.326,31
1/01/2012	15/01/2012	\$ 1.015.000	76,190000	100,000000	15	1.332.196	2.044,08
1/02/2012	30/03/2012	\$ 2.030.000	76,190000	100,000000	60	2.664.392	16.352,65
1/04/2012	30/04/2012	\$ 2.313.000	76,190000	100,000000	30	3.035.831	9.316,18
1/05/2012	30/05/2012	\$ 2.335.000	76,190000	100,000000	30	3.064.707	9.404,79
1/06/2012	30/06/2012	\$ 2.193.000	76,190000	100,000000	30	2.878.330	8.832,85
1/07/2012	30/07/2012	\$ 2.106.000	76,190000	100,000000	30	2.764.142	8.482,43
1/08/2012	30/09/2012	\$ 2.030.000	76,190000	100,000000	60	2.664.392	16.352,65
1/10/2012	30/10/2012	\$ 2.602.000	76,190000	100,000000	30	3.415.146	10.480,20
1/11/2012	30/11/2012	\$ 2.128.000	76,190000	100,000000	30	2.793.017	8.571,04
1/12/2012	30/12/2012	\$ 1.454.000	76,190000	100,000000	30	1.908.387	5.856,34
1/01/2013	15/01/2013	\$ 1.045.000	78,050000	100,000000	15	1.338.885	2.054,35
1/02/2013	30/07/2013	\$ 2.091.000	78,050000	100,000000	180	2.679.052	49.327,88
1/08/2013	30/08/2013	\$ 2.361.000	78,050000	100,000000	30	3.024.984	9.282,89
1/09/2013	30/09/2013	\$ 2.698.000	78,050000	100,000000	30	3.456.758	10.607,89
1/10/2013	30/10/2013	\$ 2.766.000	78,050000	100,000000	30	3.543.882	10.875,25
1/11/2013	30/11/2013	\$ 2.766.000	78,050000	100,000000	30	3.543.882	10.875,25
1/12/2013	20/12/2013	\$ 2.001.000	78,050000	100,000000	20	2.563.741	5.244,97
1/01/2014	24/01/2014	\$ 1.705.000	79,560000	100,000000	24	2.143.037	5.261,14
1/02/2014	28/02/2014	\$ 2.543.000	79,560000	100,000000	30	3.196.330	9.808,70
1/03/2014	30/03/2014	\$ 2.766.000	79,560000	100,000000	30	3.476.621	10.668,85
1/04/2014	30/04/2014	\$ 2.737.000	79,560000	100,000000	30	3.440.171	10.556,99

1/05/2014	30/05/2014	\$ 2.908.000	79,560000	100,000000	30	3.655.103	11.216,56
1/06/2014	30/06/2014	\$ 2.848.000	79,560000	100,000000	30	3.579.688	10.985,13
1/07/2014	30/07/2014	\$ 2.152.000	79,560000	100,000000	30	2.704.877	8.300,56
1/08/2014	30/08/2014	\$ 2.408.000	79,560000	100,000000	30	3.026.647	9.287,99
1/09/2014	30/09/2014	\$ 2.865.000	79,560000	100,000000	30	3.601.056	11.050,70
1/10/2014	30/10/2014	\$ 2.865.000	79,560000	100,000000	30	3.601.056	11.050,70
1/11/2014	30/11/2014	\$ 2.918.000	79,560000	100,000000	30	3.667.672	11.255,13
1/12/2014	19/12/2014	\$ 1.885.000	79,560000	100,000000	19	2.369.281	4.604,78
1/01/2015	18/01/2015	\$ 1.292.000	82,470000	100,000000	18	1.566.630	2.884,55
1/02/2015	28/02/2015	\$ 2.862.000	82,470000	100,000000	30	3.470.353	10.649,61
1/03/2015	30/03/2015	\$ 3.626.000	82,470000	100,000000	30	4.396.750	13.492,48
1/04/2015	30/04/2015	\$ 2.766.000	82,470000	100,000000	30	3.353.947	10.292,39
1/05/2015	30/05/2015	\$ 2.890.000	82,470000	100,000000	30	3.504.305	10.753,80
1/06/2015	30/06/2015	\$ 2.690.000	82,470000	100,000000	30	3.261.792	10.009,59
1/07/2015	30/07/2015	\$ 2.529.000	82,470000	100,000000	30	3.066.570	9.410,50
1/08/2015	30/08/2015	\$ 2.520.000	82,470000	100,000000	30	3.055.657	9.377,01
1/09/2015	30/09/2015	\$ 3.127.000	82,470000	100,000000	30	3.791.682	11.635,68
1/10/2015	30/10/2015	\$ 2.933.000	82,470000	100,000000	30	3.556.445	10.913,80
1/11/2015	30/11/2015	\$ 3.224.000	82,470000	100,000000	30	3.909.300	11.996,63
1/12/2015	19/12/2015	\$ 2.293.000	82,470000	100,000000	19	2.780.405	5.403,81
1/01/2016	16/01/2016	\$ 1.349.000	88,050000	100,000000	16	1.532.084	2.507,50
17/01/2016	18/01/2016	\$ 900.000	88,050000	100,000000	2	1.022.147	209,11
1/02/2016	23/02/2016	\$ 3.068.000	88,050000	100,000000	23	3.484.384	8.197,71
1/03/2016	30/03/2016	\$ 3.362.000	88,050000	100,000000	30	3.818.285	11.717,32
1/04/2016	30/04/2016	\$ 3.660.000	88,050000	100,000000	30	4.156.729	12.755,92
1/05/2016	30/05/2016	\$ 3.445.000	88,050000	100,000000	30	3.912.550	12.006,60
1/06/2016	19/06/2016	\$ 3.190.000	88,050000	100,000000	19	3.622.942	7.041,31
20/06/2016	30/06/2016	\$ 2.426.000	88,050000	100,000000	11	2.755.253	3.100,22
1/07/2016	30/07/2016	\$ 2.426.000	88,050000	100,000000	30	2.755.253	8.455,15
1/08/2016	9/08/2016	\$ 2.739.000	88,050000	100,000000	9	3.110.733	2.863,81
10/08/2016	30/08/2016	\$ 2.426.000	88,050000	100,000000	21	2.755.253	5.918,61
1/09/2016	30/09/2016	\$ 3.468.000	88,050000	100,000000	30	3.938.671	12.086,76
1/10/2016	30/10/2016	\$ 3.468.000	88,050000	100,000000	30	3.938.671	12.086,76
1/11/2016	30/11/2016	\$ 3.468.000	88,050000	100,000000	30	3.938.671	12.086,76
1/12/2016	23/12/2016	\$ 3.024.000	88,050000	100,000000	23	3.434.412	8.080,14
1/01/2017	15/01/2017	\$ 1.282.000	93,110000	100,000000	15	1.376.866	2.112,62
1/02/2017	25/02/2017	\$ 3.344.000	93,110000	100,000000	25	3.591.451	9.184,36
26/02/2017	28/02/2017	\$ 2.566.000	93,110000	100,000000	3	2.755.880	845,71
1/03/2017	31/03/2017	\$ 3.498.782	93,110000	100,000000	30	3.757.687	11.531,36
1/04/2017	30/04/2017	\$ 4.443.939	93,110000	100,000000	30	4.772.784	14.646,43
1/05/2017	31/05/2017	\$ 2.565.625	93,110000	100,000000	30	2.755.477	8.455,84
1/06/2017	16/06/2017	\$ 3.213.134	93,110000	100,000000	16	3.450.901	5.647,96
17/06/2017	30/06/2017	\$ 2.565.625	93,110000	100,000000	14	2.755.477	3.946,06
1/07/2017	31/07/2017	\$ 2.565.626	93,110000	100,000000	30	2.755.478	8.455,85
1/08/2017	9/08/2017	\$ 1.908.406	93,110000	100,000000	9	2.049.625	1.886,93
10/08/2017	31/08/2017	\$ 1.665.626	93,110000	100,000000	21	1.788.880	3.842,72
1/09/2017	30/09/2017	\$ 3.554.520	93,110000	100,000000	30	3.817.549	11.715,06
1/10/2017	30/11/2017	\$ 3.574.479	93,110000	100,000000	60	3.838.985	23.561,69
1/12/2017	22/12/2017	\$ 4.139.423	93,110000	100,000000	22	4.445.734	10.004,72
23/12/2017	30/12/2017	\$ 2.257.964	93,110000	100,000000	8	2.425.050	1.984,49
1/01/2018	20/01/2018	\$ 1.780.604	96,920000	100,000000	20	1.837.189	3.758,57

1/02/2018	26/02/2018	\$ 3.419.396	96,920000	100,000000	26	3.528.060	9.383,14
27/02/2018	28/02/2018	\$ 2.670.816	96,920000	100,000000	2	2.755.691	563,77
1/03/2018	30/05/2018	\$ 3.701.057	96,920000	100,000000	90	3.818.672	35.155,53
1/06/2018	16/06/2018	\$ 3.716.895	96,920000	100,000000	16	3.835.013	6.276,62
17/06/2018	30/06/2018	\$ 2.670.816	96,920000	100,000000	14	2.755.691	3.946,37
1/07/2018	30/07/2018	\$ 2.670.817	96,920000	100,000000	30	2.755.692	8.456,50
1/08/2018	10/08/2018	\$ 3.027.946	96,920000	100,000000	10	3.124.170	3.195,76
11/08/2018	30/08/2018	\$ 2.670.816	96,920000	100,000000	20	2.755.691	5.637,67
1/09/2018	30/09/2018	\$ 3.742.205	96,920000	100,000000	30	3.861.128	11.848,80
1/10/2018	30/10/2018	\$ 4.646.580	96,920000	100,000000	30	4.794.243	14.712,28
1/11/2018	30/11/2018	\$ 4.642.206	96,920000	100,000000	30	4.789.730	14.698,43
1/12/2018	28/12/2018	\$ 4.191.100	96,920000	100,000000	28	4.324.288	12.385,44
29/12/2018	30/12/2018	\$ 2.670.816	96,920000	100,000000	2	2.755.691	563,77
1/01/2019	17/01/2019	\$ 1.558.867	100,000000	100,000000	17	1.558.867	2.710,80
1/02/2019	27/02/2019	\$ 3.496.245	100,000000	100,000000	27	3.496.245	9.656,16
28/02/2019	28/02/2019	\$ 2.750.940	100,000000	100,000000	1	2.750.940	281,40
1/03/2019	30/03/2019	\$ 3.579.057	100,000000	100,000000	30	3.579.057	10.983,19
1/04/2019	30/04/2019	\$ 4.397.182	100,000000	100,000000	30	4.397.182	13.493,81
1/05/2019	30/05/2019	\$ 3.579.057	100,000000	100,000000	30	3.579.057	10.983,19
1/06/2019	30/06/2019	\$ 3.707.427	100,000000	100,000000	30	3.707.427	11.377,13
1/07/2019	30/07/2019	\$ 3.790.919	100,000000	100,000000	30	3.790.919	11.633,34
1/08/2019	30/08/2019	\$ 3.790.917	100,000000	100,000000	30	3.790.917	11.633,34
1/09/2019	27/09/2019	\$ 4.488.106	100,000000	100,000000	27	4.488.106	12.395,55
28/09/2019	30/09/2019	\$ 2.750.940	100,000000	100,000000	3	2.750.940	844,19
TOTALES					9.776		3.279.609
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					1.396,57		
TASA DE REEMPLAZO		65,02%		PENSION			2.132.402
SALARIO MÍNIMO		2.019		PENSIÓN MÍNIMA			828.116

Formula	S=65,50-0,50s
s=	3,96
Tasa de reemplazo básica	63,52
semanas adicionales	96,00
grupos de 50 semanas	1,92
*1,5	1,5
Tasa definitiva	65,02

Anexo 2

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	3,18%	2.132.402	4	\$8.529.608
2020	3,80%	2.213.433	2	\$4.426.866
				\$12.956.474

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN				
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2020	3,80%	2.213.433	11	\$24.347.766
2021	1,61%	2.249.070	13	\$29.237.904
2022	5,62%	2.375.467	9	\$21.379.205
TOTAL:				\$74.964.874